

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00701
PROVIDENCIA	TERMINACIÓN PROCESO

Teniendo en cuenta se realizó por este despacho en el presente proceso una actualización de liquidación del crédito y las partes guardaron silencio debe aplicarse la figura de la terminación del proceso por pago en aplicación al artículo 461 del C. G. del Proceso, y ordenar la entrega del depósito judicial a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la actualización de liquidación del crédito y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido por F. COMULTRASAN en contra de CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA por pago total de la obligación de acuerdo con lo señalado en este proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del salario que devenga la demandada CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA quien labora en la empresa de salud ASTSALUD de Ocaña. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de **\$798.614.00** a la parte demandante y a la parte demandada **\$167.382.00** y los demás depósitos existentes y los que llegaren. Hágase el fraccionamiento pertinente. Líbrese el oficio pertinente al Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 117 del C. de P. Civil, hágase entrega si el demandado lo solicita. En

firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de fondo pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a final horizontal stroke.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE YEBRAHIL GONZALEZ ALVAREZ
APODERADA	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	WILLIAM PEREZ SANCHEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00427
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para audiencia y como es de conocimiento público la suspensión de términos judiciales y el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de la pandemia que nos azota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, testimonial e interrogatorios decretadas con auto de fecha 27 de agosto de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

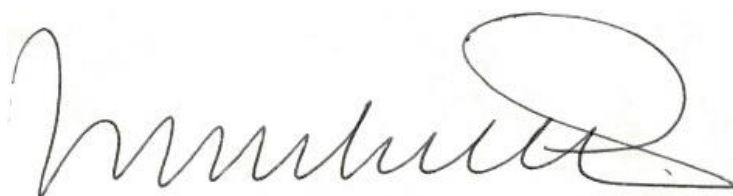
b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILTON ERIK MANZANO
APODERADA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	LUCIANA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00862
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ejecutoriado el anterior auto y conforme lo dispone los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$171.875.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 171.875.00

TOTAL..... \$ 171.875.00

SON: **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$171.875.00).**

Ocaña, 26 de agosto de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILTON ERIK MANZANO
APODERADA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	LUCIANA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00862
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 24 del cuaderno principal), el cual arrojó un valor de : **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$171.875.00)**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO CHOGO DUARTE.
APODERADA	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00321
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, en calidad de endosatario en procuración del señor MANUEL GUILLERMO CHOGÓ DUARTE, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 001**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se indicará del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios e intereses moratorios obligación para ser cancelada el día 095 de septiembre del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, mayor de edad, vecino de la ciudad se desconoce su dirección electrónica, a favor del señor MANUEL GUILLERMO CHOGÓ DUARTE., por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** contenido en el pagaré **No. 001**, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de septiembre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses legales pactados no se tasan por que no dice en la demanda desde cuando se causaron.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

CUARTO: Téngase al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	OCTAVIO REYES ALVAREZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00322
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO RUEDAS, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de abril de 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo de OCTAVIO REYES ALVAREZ y MARIELA ALVARZ IBAÑEZ , mayores de edad, vecinos de Ocaña, se desconoce el correo electrónico de la demandada ALVAREZ IBAÑEZ a favor de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, por la sumas de CIEN MILLONES DE PESOS **(\$100.000.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

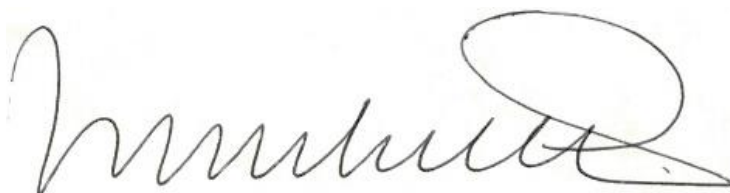
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA CLARO DUARTE
APODERADO	LILIANA LOZADA ARENGAS
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA TARAZONA CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00323
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora LILIANA LOZADA ARENGAS, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 4 de junio de 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo de CLAUDIA ELENA TARAZONA CLARO, mayor de edad, vecina de Ocaña, con correo electrónico a favor de MARIELA CLARO DUARTE, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (**\$90.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 5 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

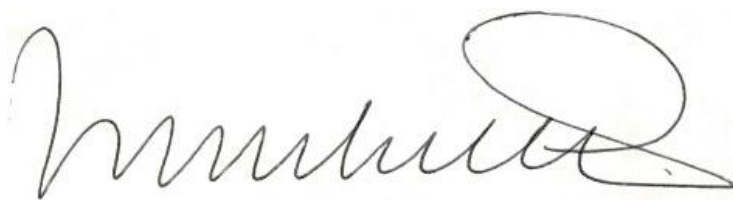
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora LILIANA LOZADA ARENGAS actúa como abogado con L.T. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA